



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: María Concepción Cárdenas de Peralta

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

RADICACION N° 08813105011-2014-00405-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la parte demandada, a través de memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, recibido en el buzón de correo institucional y reafirmado con posterioridad, solicitó reconocer como parte interesada y sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, sigla **FONECA**. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. De la misma manera informo a usted que una vez revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se encuentra a disposición de este despacho el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta, el cual se hace necesario resolver sobre su entrega. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional – legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción, que es lo que actualmente sucede con la demandada.



Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea de paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa existe mandato expreso que indica la legitimación y capacidad para ser parte procesal; del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el Numeral 13.2.2 Literal B (Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas: numeral 1. señaló:

“1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la F: FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.”

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con Radicación 76790, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, el 02 de diciembre de 2020, consideró:

“Téngase como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S. A. ESP-, a la Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP. -FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable n.º. 6192026, Suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y fiduciaria La Previsora S. A. el 9 de marzo de la misma anualidad”.

Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

Se ordenará la notificación del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo



Decreto 042 del 16 de enero de 2020, lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De la misma manera se tiene que, una vez revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se encuentra a disposición de este despacho y a órdenes de este proceso el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta, suma que se desprendería de la condena impuesta a la parte demandada en el presente proceso en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, que al tenor literal reza:

PRIMERO: *DECLARESE probada parcialmente de oficio la excepción de pleito pendiente respecto de la pretensión de reajustes de la Ley 4 de 1976.*

SEGUNDO: *CONDENESE a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. A reconocer y cancelar a la demandante señora MARIA CONCEPCIÓN CARDENAS DE PERALTA sustitución de la pensión de jubilación que en vida gozaba su difunto esposo señor ALFONSO RAFAEL PERALTA PADILLA, a partir del 4 de diciembre de 2013 y en las mismas condiciones que en vida venía gozando el causante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*

TERCERO: *CONDENESE a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y cancelar a favor de la demandante MARIA CONCEPCIÓN CARDENAS DE PERALTA el valor de \$44.080.664 por concepto de retroactivo causado desde el 4 de diciembre de 2013 hasta el 29 de febrero de 2016, sin perjuicio del que se siga causando, y por indexación la suma \$3.481.0227 : ~*

CUARTO: *ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones del libelo.*

QUINTO: *Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Para tal efecto señálese como agencias en derecho una suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales. "*

La sentencia anterior fue apelada y, a través de decisión de fecha 08 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Barranquilla, despacho del Magistrado Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, resolvió:

"(...)

PRIMERO: RECOVAR PARCIALMENTE la sentencia del 10 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto al numeral primero, para en su lugar disponer **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pleito pendiente, en cuanto al numeral tercero, para disponer que la indexación deberá liquidarse al momento en que se efectuó el pago de la obligación y dejando sin efectos la parte de la fijación y la liquidación de las agencias en derecho, para en su lugar disponer, que deba hacerse por auto separado.



SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar que el pago de la pensión de sobrevivientes se haga con el reajuste señalado en la Ley 4 de 1976; al mismo tiempo el pago de las mesadas pensionales por pensión de sobreviviente a favor de la demandante únicamente está a cargo de la demandada hasta el 6 de agosto de 2017, por fallecimiento de la demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada

CUARTO: sin costas en esta instancia.

Amén de las declaraciones anteriores y, toda vez que el despacho observa que el título judicial consignado en el proceso no cubre la totalidad de la condena impuesta, se requerirá a la parte demandada para que informe a este despacho a qué corresponde el pago realizado a través del título No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta.

Ahora bien, de la documentación obrante en el proceso se tiene que la demandante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.619.907 de barranquilla falleció el día 06 de agosto del año 2017 y a la fecha no obra en el expediente escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada, donde conste que se llevó a cabo la sucesión de la causante y se deje claridad acerca de los herederos de esta.

Por lo anterior, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.619.907 de barranquilla, para que aporte escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada, donde conste que se llevó a cabo la sucesión de la causante y se deje claridad acerca de los herederos de esta.

Una vez surtido lo anterior, regrese el presente proceso al despacho para resolver la pertinencia de la entrega del título judicial que se encuentra a órdenes del juzgado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGDO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.



CUARTO: Por secretaría librense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, para que informe a este despacho a qué corresponde el pago realizado a través del título No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.619.907 de barranquilla, para que aporte escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada, donde conste que se llevó a cabo la sucesión de la causante y se deje claridad acerca de los herederos de esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2014-00405